

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **0871/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA)**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y [REDACTED], y

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito presentado el día **veintitrés de marzo del dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció la ciudadana [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil a su cónyuge, [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A.- Que por sentencia judicial se decrete la disolución del vínculo matrimonial que le une con el demandado.

B.- Que por sentencia definitiva se condene al demandado [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que viene ejerciendo sobre sus hijos a quienes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se les identificará en esta sentencia con las iniciales **I.V.V. y B.V.V.**

C.- Por sentencia definitiva se le otorgue la custodia definitiva y la patria potestad de sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**

D.- Que mediante sentencia definitiva se le condene al demandado al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**

E.- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Fundó y motivó su demanda, en los hechos y consideraciones de derecho que estimó conducentes y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Mediante proveído de fecha **veinte de mayo del dos mil veintidós**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar al demandado para que en el término de nueve días contestara la demanda; no obstante, mediante auto de fecha **veinte de julio del dos mil veintitrés** se mandó girar oficios a diversas dependencias en esta municipalidad, para la localización de la parte demandada, ya que no fue posible notificar a la parte reo en el domicilio proporcionado por la actora.

■.- Y toda vez que no fue posible localizar el paradero actual del señor [REDACTED], por auto de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés** se ordenó su emplazamiento por medio de **edictos** a publicarse por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial del Estado y en el periódico local de mayor circulación, para que dentro del término de quince días compareciera a contestar la demanda instaurada en su contra.

4.- No obstante haber sido notificada la parte reo conforme a derecho, no compareció a dar contestación a la demanda, por lo que mediante auto definitivo de fecha **cuatro de enero del dos mil veinticuatro**, se le declaró la correspondiente rebeldía, y en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes; además, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de **diez días** fatales, para la resolución de las cuestiones inherentes a dicha disolución, durante el cual solo la parte actora ofreció medios de convicción.

5.- Los días **veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro y once de noviembre de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, mientras que en fecha **once de septiembre del dos mil veinticinco** se realizaron las entrevistas a los niños de iniciales **I.V.V. y B.V.V.** ante este Juzgado; finalmente, mediante auto que precede se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **1º**, **2º** y **78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y atento a lo resuelto en la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 164796, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2728:

DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente

el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

II.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y el artículo **277** del Ordenamiento Procesal antes invocado, dice: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

III.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Asimismo, el artículo 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos**

Humanos en su artículo I, establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El artículo **26** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** indica: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Además, el **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **263**: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, "todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público" y "...Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años... resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor...".

IV.- Tomando en cuenta que mediante auto definitivo dictado en fecha **cuatro de enero del dos mil veinticuatro**, se declaró disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes, la presente sentencia versará únicamente sobre la resolución de las cuestiones inherentes a dicha disolución, relativas a los derechos que derivan del ejercicio de la patria potestad, respecto de sus hijos procreados en común.

V.- Con la copia certificada del acta de matrimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], visible a foja 11, expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil de Tijuana, Baja California, inscrita en la Oficialía número [REDACTED], libro [REDACTED], con número de acta [REDACTED] y con fecha de inscripción el [REDACTED], se tiene por acreditado el vínculo matrimonial que unía a las partes.

Con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los niños de iniciales **B.V.V.** y **I.V.V.**, visibles a fojas 12 y 13, expedidas por el ciudadano Oficial del Registro Civil de Tijuana, Baja California, la primera inscrita en la Oficialía número [REDACTED], Libro [REDACTED], con número de acta [REDACTED], fecha de registro [REDACTED] y fecha de nacimiento [REDACTED]; y la segunda inscrita en la Oficialía número [REDACTED], Libro [REDACTED], con número de acta [REDACTED], fecha de registro [REDACTED], y fecha de nacimiento [REDACTED], se acreditó la existencia del vínculo filial existente entre las partes en este juicio y los infantes en mención; documentales que por su naturaleza pública, tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **37** del Código Civil, **322** fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

Además, en cuanto a la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora, a cargo del señor [REDACTED], desahogada durante la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día **veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro**, se advierte que ante la incomparecencia sin causa justificada de la parte reo, fue declarado **CONFESO** de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego visible a fojas 224 a 226, reconociendo así, entre otras cosas, lo siguiente: *que durante su matrimonio establecieron como domicilio conyugal el ubicado en [REDACTED]*

[REDACTED], de esta ciudad de Tijuana/ que tiene dos hijos frutos de su relación conyugal con la señora [REDACTED], los cuales son B.V.V. e I.V.V./ que cuenta con una denuncia por violencia familiar contra la señora [REDACTED] y sus dos hijos, desde el día cuatro de diciembre del dos mil veintiuno/ que sabe que la señora [REDACTED] y sus dos hijos, tuvieron que salir huyendo del domicilio conyugal debido a la violencia que ejercía contra ellos/ que sabe que desde que abandonaron el domicilio conyugal, la señora [REDACTED] y sus dos hijos, están viviendo en el domicilio ubicado en [REDACTED], en esta ciudad de Tijuana/ que desde que nacieron sus hijos (I.V.V. y B.V.V.) ha incumplido con sus obligaciones como padre, con respecto a sus hijos/ que sabe que desde que nacieron sus hijos (I.V.V. y B.V.V.), la señora [REDACTED], ha trabajado y se ha hecho cargo del cuidado y bienestar de sus dos hijos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 396, 400, y 402 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que administrada con el resto de las pruebas desahogadas en autos, es eficaz para tener por comprobado que el demandado ha ejercido violencia familiar y ha sido omiso en proporcionar alimentos a sus hijos, de manera suficiente.

Lo que se vincula con la prueba **testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], desahogada dentro de la misma audiencia, de la que se desprende que al contestar las preguntas del interrogatorio que les fue formulado de manera verbal y directa, **a la primera.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED], la primera testigo contestó: "si la conozco, es mi hermana", y la segunda testigo dijo: "si la conozco, es hermana de mi mamá."; **a la segunda.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED], la primera testigo contestó: "si lo conozco, desde hace unos veinte años aproximadamente", y la segunda

testigo dijo: "si lo conozco, desde hace veintiún años."; **a la tercera.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FECHA CONTRAJERON MATRIMONIO LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO, la primera testigo respondió: "si, en fecha [REDACTED] [REDACTED] en Tijuana, es mi hermana y me invito pero no pude ir.", y la segunda testigo dijo: "si en fecha [REDACTED] en esta ciudad, lo se porque mi tía me platicó."; **a la cuarta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE LUGAR ESTABLECIERON EL DOMICILIO CONYUGAL LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO, la primera testigo respondió: "si, en Calle no la recuerdo pero en la Colonia [REDACTED] en esta ciudad, si se llegar y he ido al domicilio en múltiples ocasiones.", y la segunda testigo dijo: "si en Calle no se cual es que iba en el vehículo con mis papás pero se que bajando la Calzada [REDACTED] en [REDACTED] en esta ciudad"; **a la quinta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO PROCREARON HIJOS, la primera testigo dijo: "si, dos hijos de nombres (I.V.V y B.V.V).", y la segunda testigo contestó: "si, dos hijos de nombres (I.V.V y B.V.V)"; **a la sexta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] DURANTE LA RELACIÓN CON LA ACTORA MANTUVO UNA ACTITUD MANIPULADORA la primera testigo dijo: "si, manipuladora es que quiere que se haga lo que el quiera, una vez en casa a visitarme y estamos hablando un tema los tres, ya tiene tiempo de eso, mis sobrinos estaban pequeños de unos tres o cuatro años la niña y ahorita tiene diez, entonces el siempre quiere que se le de la razón y en esa ocasión no le dimos la razón porque no la tenia y cuando le dijimos le dice a ella, me está tratando de pendejo, cuando vio eso mi hermana le dio la razón y fue cuando me percate que no está bien, desde ahí vi que tenía un problema psicológico.", y la segunda testigo respondió: "si, siempre quería manejarla a manera de el, es manejar a la persona a su manera."; **a la séptima.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] DURANTE LA RELACION DE MATRIMONIO MANIFESTÓ UNA ACTITUD AGRESIVA, la primera testigo contestó: si, es que quiere que hagan lo que el quiere una vez al visitarlos cuando algo no esta bien incluso en los niños chiquitos los jala, jaló a mi hermana y le dijo ven y la jaló al cuarto y le dio una terapia a todos a los tres hasta de una hora", y la segunda testigo respondió: "si, fue agresivo, quería agredirla física y verbalmente"; **a la**

octava.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] DURANTE LA RELACIÓN DE MATRIMONIO MANIFESTÓ UNA ACTITUD MACHISTA, la primera testigo contestó: "si, pues de que es como lo mismo, vas a hacer lo que yo diga, me toco ver esa situación", y la segunda testigo dijo: "si, así fue, tengo entendido que solo por ser mujer la quería hacer menos o trataba de hacerla sentir inútil, estuve presente en varias ocasiones, una fecha en si no la recuerdo pero siempre cuando mi tía quería opinar o decir algo la callaba así muy rápido y si mi tía opinaba la llevaba a su cuarto y tardaba hasta una hora y mi tía salía llorando."; **a la novena.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] DURANTE LA RELACIÓN DE MATRIMONIO FUE AGRESIVO FÍSICAMENTE O VERBALMENTE, la primera testigo contestó: "si, agresiva estábamos en la casa, cuando ella va a visitarme el agarra y cada que ella me visita le llama por teléfono, para ir a visitarme le daba un tiempo como media hora y ella no me decía solo me decía que se tenia que ir y los niños llorando, pero ella nunca me dijo nada.", y la segunda testigo dijo: "si, igual siempre que tenían una conversación el se alteraba y mi tía terminaba con lagrimas en los ojos."; **a la décima.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] HA INTERPUESTO DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA [REDACTED], la primera testigo respondió: "si, cuando ella decide irse de su casa fue al DIF primeramente y ahí puso la demanda, buscó ayuda porque no sabia como hacerle y no le dieron solución y por eso busco ayuda por otro lado, le recomendaron un abogado.", y la segunda testigo dijo: "si, la interpuso, yo la acompañe cuando dio la denuncia, creo que es por donde esta el DIF enfrente."; **a la décima primera.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] ABANDONÓ LA CASA CONYUGAL POR MIEDO DE ELLA Y DE SUS HIJOS POR LA EXCESIVA VIOLENCIA QUE RECIBÍAN DE [REDACTED], la primera testigo respondió: "si, fue en diciembre porque tiene dos años conmigo viviendo fue en dos mil veintidós.", y la segunda testigo dijo: "si, la abandonó por ese motivo."; **a la décima segunda.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI QUIEN HA SIDO EL RESPONSABLE POR LA SEGURIDAD DE LOS HIJOS QUE SE PROCREARON EN EL MATRIMONIO DE [REDACTED] Y [REDACTED], la primera

testigo dijo: "si, mi hermana, porque vive conmigo y me consta que trabaja y cuida a sus hijos.", y la segunda testigo contestó: "si, ha sido mi tía [REDACTED]."; **a la décima tercera.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HA SIDO EL RESPONSABLE POR LA ALIMENTACIÓN DE LOS HIJOS QUE SE PROCREARON EN EL MATRIMONIO DE [REDACTED] Y [REDACTED], la primera testigo dijo: "si, mi hermana, lo sé porque vive conmigo y soy testigo.", y la segunda testigo respondió: "si, ha sido mi tía [REDACTED], me ha tocado verlo."; **a la décima cuarta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HA SIDO EL RESPONSABLE POR LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS QUE SE PROCREARON EN EL MATRIMONIO DE [REDACTED] Y [REDACTED], la primera testigo contestó: "si, mi hermana, yo lo veo todos los días, esta al pendiente de sus hijos.", y la segunda testigo respondió: "si, es mi tía [REDACTED] la que se hace responsable, ella trabaja y siempre fue quien le dio todo a los niños, comida, alimentos, todo lo que necesitan."; **a la décima quinta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HA SIDO EL RESPONSABLE POR LA SALUD DE LOS HIJOS QUE SE PROCREARON EN EL MATRIMONIO DE [REDACTED] Y [REDACTED], la primera testigo respondió: "si, mi hermana [REDACTED], soy testigo porque viven conmigo.", y la segunda testigo dijo: "si, ha sido mi tía [REDACTED]."; **a la décima sexta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HA SIDO EL RESPONSABLE POR VESTIR A LOS HIJOS QUE SE PROCREARON EN EL MATRIMONIO DE [REDACTED] Y [REDACTED], la primera testigo respondió: "si, mi hermana, es la que se preocupa por ellos.", y la segunda testigo dijo: "si, mi tía [REDACTED], he estado presente."; **a la décima séptima.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HA SIDO EL RESPONSABLE POR CALZAR A LOS HIJOS QUE SE PROCREARON EN EL MATRIMONIO DE [REDACTED] Y [REDACTED], la primera testigo dijo: "si, mi hermana [REDACTED], yo he visto todo eso.", y la segunda testigo contestó: "si, mi tía [REDACTED] ha sido la responsable siempre."; **a la décima octava.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HA SIDO EL RESPONSABLE

POR CUBRIR TODOS LOS GASTOS DE LOS HIJOS QUE SE PROCREARON EN EL MATRIMONIO DE [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], la primera testigo dijo: "si, así es, mi hermana se encarga de sus hijos de todo lo que necesitan yo he estado presente.", y la segunda testigo respondió: "si, mi tía [REDACTED] es la que se ha encargado de todo."; **a la decimo novena.**- A LA RAZÓN DE SU DICHO, la primera testigo contestó: "Se y me consta todo lo que acabo de manifestar porque [REDACTED] es mi hermana y tiene dos años viviendo conmigo desde que se salió de ahí le pedí que se fuera conmigo y ahí vive, por eso se y me consta lo manifestado.", y la segunda testigo respondió: "Se y me consta todo lo que acabo de manifestar porque [REDACTED] es mi tía y como comenté, me toco ver varias veces la actitud que tomaba el hacia los niños y con mi tía y era notorio el miedo en sus caras también de mis primos, cuando se equivocaban con una palabra o algo les decía que los castigaría y con una palabra de castigo ellos empezaban a frustrarse tener miedo, por eso se y me consta lo manifestado.". (Sic).

Una vez valorada en su integridad dicha probanza, al arbitrio de la suscrita Juez, en términos del artículo **413** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Baja California, tenemos que las testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; refieren conocer por sí mismas los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, puesto que al dar razón fundada de su dicho manifestaron ser *hermana y sobrina, respectivamente*, de la parte actora; motivo por el cual, se le otorga valor probatorio a dicha probanza, en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado que el demandado ejerció violencia familiar en contra de la actora y de sus hijos, además de que ha sido irresponsable en proporcionar alimentos a sus hijos.

Valoración que se sustenta en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Todo lo cual se corrobora con la *documental pública* exhibida en autos por la parte actora, visible a fojas 14 a 20, consistente en la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED], de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintiuno, registrada bajo número Único de Caso (NUC): [REDACTED], presentada ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, por la posible comisión del delito de violencia familiar, ya que administrada con el resto de pruebas desahogadas en autos es eficaz para tener por demostrado que el demandado [REDACTED] ejerció violencia familiar en contra de la actora de sus hijos **I.V.V. y B.V.V.;** Instrumental que se valora de conformidad con los artículos 405, 407 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En relación con las *documentales privadas* consistentes en:

Constancia laboral de la señora [REDACTED] emitida por la empresa "[REDACTED]", S. de R.L. de C.V. glosada a foja 21, para tener por demostrado que la activo procesal mantuvo una relación laboral con dicha empresa desde el ocho de febrero del dos mil dieciocho hasta el

veinte de marzo del dos mil veinte;

Comprobante de nómina a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], emitida por "[REDACTED]"
S. de R.L. de C.V., visible a foja 22, con el cual se acreditan las percepciones totales que recibe la actora en dicha empresa.

Constancia laboral de la señora [REDACTED]
[REDACTED] emitida por "[REDACTED]" S. de R.L. de C.V., visible a foja 23, con la cual se tiene por demostrado que la actora mantiene una relación laboral con la empresa antes mencionada desde el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

Instrumentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por acreditado que la señora [REDACTED]
[REDACTED] es persona económicamente activa y recibe un salario como producto de su trabajo.

Y finalmente, con el resultado de las entrevistas realizadas ante este Juzgado, a los hijos de las partes, de iniciales **I.V.V** y **B.V.V.**, una vez tomado conocimiento directo de los mismos, quienes fueron presentados por la parte actora [REDACTED]
[REDACTED], en fecha **once de septiembre del dos mil veinticinco**, con la asistencia de la ciudadana Agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a este Juzgado, de las que se desprende que dichos infantes manifestaron lo siguiente:

niño de iniciales **I.V.V.** (de 10 años de edad):

"...Mi mamá me lleva a la escuela y me recoge, mi mamá trabaja, ella está con nosotros, no sé en que trabaja mi mamá, los días que descansa está con nosotros y los que no nos deja encargados con mi tía, con mi tía me siento bien, me cae bien, mi mamá es buena platicamos, no la siento tan regañona cuando hago travesuras si me regaña, no me gusta que me castiguen porque pienso que no es justo pero ya después pienso y digo que sí es justo.

Mi papá se llama [REDACTED], no recuerdo su nombre completo, no sé dónde vive, no lo recuerdo la última vez que lo vi fue hace como cuatro

años, no lo recuerdo solo sé que estaba medio calvo y tenía barba, recuerdo de que no me gustaba como nos trataba porque nos pegaba con un cable, porque si aveces, estábamos tranquilos y luego se enojaba porque le llevaban la contraria y aveces nos pegaba recuerdo que una vez nosotros queríamos comer algo y ahí estaba mi papá y en esos momentos él estaba en su cama y le dijimos que teníamos hambre y agarramos la leche y el cereal y nos castigó que no agarráramos ese banco y me pego después de eso, ya después de ese tiempo no tuvimos contacto ni nos busco ni nada, siento de que no quiero verlo, realmente no tendría ninguna necesidad de verlo no tengo nada que decirle tal vez una vez para ver como luce su aspecto o alto así...". (Sic.)

Niña de iniciales **B.V.V.** (de once años de edad):

"...tengo once años voy en sexto, en la ,mañana, en la escuela [REDACTED], vivo con mi mamá y mi tía y mi prima y mi hermano, también vive mi primo y su novia, hijos de mi tía, no tengo cuarto propio, comparto espacio con mi hermano y mi mamá, en la misma cama los tres, la casa es de mi tía, vivimos ahí hace como cuatro años aproximadamente, mi tía es hermana de mi mamá, vivimos con ella, yo solo recuerdo que mi mamá le dijo a mi papá que íbamos a ir al parque y de ahí nos fuimos a la casa de mi tía, mi mamá se llama [REDACTED], me llevo bien con ella, lo que mas me gusta de ella es que es paciente, algo que no me gusta de ella es que no me da mi espacio personal, como cuando voy a mis clases ella esta presente y eso me molesta, quiero que no me mire todo el rato, que me este vigilando me molesta, no hay otra cosa que me moleste, mi mamá trabaja, cuando ella esta trabajando nos quedamos con mi tía y mi prima, mi mamá me lleva a la escuela y me recoge, no estoy segura del horario de mi mamá de trabajo, solo que es tarde.

Mi papá se llama [REDACTED] es la peor persona que he conocido en mi vida, he visto varios monstruos y él es el peor de los que he tratado, nos golpeaba por cualquier cosa, si dejabas tirado algo nos pegaba con un chicote, un cable de internet, era muy explosivo, una vez decía algo como que no estaba bien, y entonces cuando yo le decía exactamente lo mismo se enojaba, como que ya no estaba bien, hace cuatro años que no lo veo, no nos llamó por teléfono, solo sé que al principio mi papá le mandó mensajes a mi mamá, nos pegaba a mí y a mi hermanito y a mi mamá, cuando nos fuimos a vivir a la casa de mi tía me sentí mas aliviada de no tener que vivir con el miedo, a veces me agarran mis cinco minutos de que como estará y me acuerdo de lo que hizo y se me va, he ido a terapia pero luego la dejamos, no sé porque, fui a varias sesiones, actualmente me siento más aliviada que antes, ya no tengo ese miedo de antes, ni de que nos busque yo sé que no lo va a hacer...". (Sic.)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita Juez, al advertir que los niños de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**,

manifestaron su conformidad en participar en el presente procedimiento y que en ese entonces contaban con *10 y 11 años de edad respectivamente*, se otorga valor probatorio a las mismas, a fin de que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos, desprendiéndose de ellas que los hijos de las partes viven actualmente al lado de su madre, que se sienten cómodos con ello y que tienen nula convivencia con su papá.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

A lo anterior se suma que el presente juicio se siguió en rebeldía del demandado, toda vez que no fue posible localizar su paradero, motivo por el cual se le notificó por edictos, sin que se

apersonara el juicio durante su tramitación; con lo cual se corrobora de manera presuntiva, que la parte reo ha abandonado sus deberes paternales para con sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**, por lo que en apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada [REDACTED] no contestó la demanda, ni opuso excepciones o defensas.

VI.- Por lo tanto, en atención a las prestaciones reclamadas por la actora en los apartados **B.-** y **C.-** de su demanda y toda vez que la conducta desplegada por la parte demandada encuadra en las hipótesis de pérdida de la patria potestad previstas en el artículo **441** Fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado, resulta **procedente** condenar a la parte demandada [REDACTED], a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**, quienes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 413 y 415 del Código Civil vigente en el Estado, quedarán bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de su madre [REDACTED]; lo anterior, anteponiendo el interés superior de la niñez, y considerando la suscrita Juez las circunstancias particulares del caso, en el cual se ha acreditado el abandono de los deberes del demandado, como padre de dichos infantes; además de haberse demostrado plenamente que la actora en el presente juicio, es quien se ha hecho cargo de la guarda y cuidados de sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**

Robustece la presente resolución, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 206634, Octava Época, Tesis: 3a./J. 7/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 20, que a continuación se transcribe:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión. Contradicción de tesis 12/93.

Al igual que la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2013195, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Página: 211, que a la letra indica:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Y la tesis de Jurisprudencia 3a./J. 30/91 (31/91), de registro digital: 206948, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991. Pág. 65:

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.- Contradicción de tesis 30/90.

A su vez, guarda aplicación en el presente caso el siguiente criterio jurisprudencial contenido en la Tesis II.3o.C. J/4, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo registro digital: 185753, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y

adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Así como la diversa Jurisprudencia 1a./J. 52/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro digital: 2006790, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 215, que a la letra indica:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza

conlleven una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

VII.- Resulta también **procedente** la prestación de alimentos reclamada por la parte actora en el apartado **D.-** del capítulo correspondiente de la demanda, para sus hijos y a cargo de la parte reo, puesto que en el caso a estudio, opera a favor de los acreedores alimentarios la presunción de necesitar alimentos, en razón de su minoría de edad, lo cual además es tema de orden público e interés social.

Así, en virtud de que los hijos de las partes cuentan con la minoría de edad, atento a lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil, en su segundo párrafo, con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1**, **2**, **4**, **6**, **7** y **14**, los numerales **284**, **300**, **305** y **306** del Código Civil, y **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita Juez determina **procedente** establecer una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de los niños de iniciales **I.V.V.** y **B.V.V.**, a cargo de su padre, **[REDACTED]**, por la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)** del salario y

demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, la cual deberá ser entregada personalmente a la señora [REDACTED], en representación de sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**

Cabe indicar que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a las partes, ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión.

Al respecto, sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 44/2001, de registro digital: 189214, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida

fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, en virtud de que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306, 308 del Código Civil. Apoya a lo anterior, la siguiente tesis de interpretación emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 241813, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada:

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea,

es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Se apercibe al deudor alimentista [REDACTED], que en caso de que dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de **treinta días**, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en **persona deudora alimentaria morosa**, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Independientemente de lo anterior, en caso de que el deudor alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva decretada en el presente juicio, sin causa justificada, **por un periodo mayor a treinta días**, esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.

Para tales efectos, gírese atento oficio al ciudadano **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EL SEÑOR [REDACTED]**, para que a partir de la fecha en que reciba el que para tal efecto se le remita, proceda a efectuar el descuento **VIA NOMINA** decretado por esta autoridad, por la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los

descuentos de ley, por concepto de **PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de [REDACTED] y a favor de sus hijos **I.V.V.** y **B.V.V.**, y la cantidad resultante sea entregada a la señora [REDACTED], en la forma y días de pago correspondientes, en representación de sus hijos antes mencionados.

Asimismo, hágase del conocimiento de la fuente laboral respectiva, que toda persona física o moral, a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, responderá solidariamente por el pago de los daños y perjuicios que cause, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, en términos del artículo 135 Ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables, por lo que en caso de desobediencia al presente mandato judicial se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles a elección de la suscrita Juez.

Así también, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 314 y 320 Bis del Código Civil vigente en el Estado, de los cuales éste último, en su parte relativa indica: "...en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando"; a efecto de garantizar

provisionalmente el pago de alimentos, en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con la obligada alimentaria, la misma patronal deberá descontarle al señor [REDACTED], el **50% (cincuenta por ciento)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informar tal situación a esta autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, para ser consignado ante este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en *Vía Rápida Poniente, s/n, y 16 de Septiembre, Colonia Anexa 20 de Noviembre, código postal 22439, de esta ciudad de Tijuana, Baja California*, dentro del término de **tres días** posteriores a la conclusión de la relación laboral, mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a nombre de la señora [REDACTED], para ser entregado a sus acreedores alimentarios de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**

La presente determinación se sustenta en el siguiente precedente de interpretación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 2021720, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209:

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las

enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto, se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decretada en el proveído de fecha **veinte de mayo del dos mil veintidós.**

IX.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que desde el escrito inicial de demanda, y a través del desahogo de las pruebas ofrecidas durante la secuela procesal, administradas entre sí, han quedado evidenciados diversos hechos y conductas de violencia familiar que se atribuyen al señor [REDACTED], cometidos en agravio de la señora [REDACTED] y de sus hijos de iniciales **I.V.V.** y **B.V.V.**; todo lo cual dio lugar a la presentación de una denuncia penal que se integró bajo el número único de caso: [REDACTED], ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, en esta ciudad.

Al respecto, cabe señalar que, además de ser un deber, es una exigencia constitucional para todo órgano jurisdiccional, impartir justicia con base en una ***perspectiva de género***, aun cuando las partes no lo soliciten, con la finalidad de lograr una eficaz protección de grupos o sectores vulnerables y juzgar el caso de manera racional, integral y congruente.

Por lo que al advertir la suscrita Juez indicios suficientes de una posible relación asimétrica de poder, violencia y/o vulnerabilidad entre las partes en este juicio, se arriba a la conclusión de que *el presente asunto debe ser juzgado con ***perspectiva de género***.*

Precisándose que la ***perspectiva de género*** es una herramienta indispensable para lograr que a través de las resoluciones judiciales se mitigue la condición de desigualdad prevalente entre hombres y mujeres, así como para que se elimine la violencia contra

mujeres y niñas, se proscriba todo tipo de marginación basada en el género, y se erradiquen los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Tan es así, que se conmina a los órganos jurisdiccionales a garantizar una justicia más equitativa y sensible a las realidades de género de nuestra sociedad, a través de la imposición de medidas de prevención, seguridad, de justicia y de reparación del daño.

De igual manera, tomando en consideración que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es una consideración primordial que debe anteponerse a los intereses particulares que tengan sus ascendientes en la contienda; y toda vez que debido al proceso de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez, los niños, niñas y adolescentes necesitan una ***protección legal reforzada*** que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos en el ámbito internacional; la suscrita Juez determina que la presente controversia debe ser juzgada desde una ***perspectiva de infancia***.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, es preciso atender lo dispuesto por los artículos **925 BIS** del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, que en su parte pertinente establece: "... A petición de parte o de oficio, tratándose de actos constitutivos de violencia familiar, a través de las cuales se vulnere la integridad física de los miembros de la familia, el juez podrá decretar medidas de protección..., Las medidas de Protección se mantendrán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad por la que fueron adoptadas, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la naturaleza de la medida. La imposición de estas medidas deberán estar debidamente fundada y motivada, y será de ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho del afectado a acudir ante el Juez durante la ejecución de la medida para su revisión. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez de lo Familiar puede emplear cualquiera de los medios de apremio previstos en el presente código; y **925 TER**, del citado ordenamiento legal, el cual señala: "Las medidas de protección, a juicio del

juez podrán ser: ...IV.- **Prohibición de intimidar o molestar a la víctima**, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar...".

En adición, conviene destacar el texto de la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero del año dos mil siete, Reformada en fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, misma que en los siguientes artículos aplicables al caso particular establece:

ARTICULO 32.- "Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional competente, **tomará en consideración: I. Los hechos relatados por la mujer o niña**, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento de la autoridad; II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho; III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuales pueden ser las medidas. IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen, étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal y **VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima**".

ARTICULO 33.- "Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: **I.-** Los principios establecidos en esta Ley. **II.-** Que sea adecuada, oportuna y proporcional; **III.-** Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el estado Mexicano; **IV.-** La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra que las coloque en una situación de mayor riesgo, y **V.-** Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante".

ARTICULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional competente, que emitan las ordenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, así mismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes".

ARTICULO 34 QUATER.- "Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: **V.-** Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente; **XIV.-** Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima".

Además, conviene destacar el texto de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en los siguientes artículos: **14.-** "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia...". **15.-** "Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral". **16.-** "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia...". **17.-** "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria...". **43.-** "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social". **44.-** "Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...". **46.-** "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad". **47.-** "Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: **I.** El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; ...**VIII.** El castigo corporal y humillante... Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes. **Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.** Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores...”.

Así, anteponiendo en todo momento el interés superior de los niños de iniciales **I.V.V.** y **B.V.V.** por sobre cualquier otro interés que le asista a sus progenitores; para evitar la repetición de las conductas constitutivas de violencia familiar, y a efecto de garantizar la integridad y estabilidad emocional, psicológica, física y familiar de la parte actora y de sus hijos de iniciales **I.V.V.** y **B.V.V.**, la suscrita Juez determina procedente decretar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Prevéngase a la parte demandada [REDACTED], para que se abstenga de causar molestias tanto a la parte actora [REDACTED], como a sus hijos de iniciales **I.V.V.** y **B.V.V.**, así como a cualquier otro miembro de su núcleo familiar; ya sea de manera personal, por interpósita persona; por medio telefónico o a través de cualquier otro medio de comunicación; en el domicilio en el que habiten, fuente laboral, centro educativo, recreacional, o en cualquier lugar donde se encuentren los antes mencionados. **Por lo que deberá mantenerse a una distancia de 500 metros de los antes mencionados.**

Entendiéndose por **acto de molestia**, cualquier acción u omisión que esté vinculada al ánimo de ofender, importunar, molestar, manifestar poder de subordinar o denigrar a la víctima, que le haga

perder la tranquilidad o el bienestar, inclusive que resulte indeseable para la víctima y tenga como resultado un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

Se apercibe al demandado que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se le aplicará en su contra una **MULTA** equivalente a **VEINTICINCO DIAS DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)** vigente a la fecha que en su caso se le haga efectiva la medida de apremio; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 73, 926 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

X.- No es procedente la condena en gastos y costas judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ■ del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

XI.- Deberán publicarse los puntos resolutivos de esta sentencia por dos veces, de tres en tres días, en el periódico local de mayor circulación o en el Boletín Judicial del Estado, y ejecutarse hasta pasados tres meses a partir de la última publicación, siempre y cuando cause ejecutoria la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 625 y 630 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.

XII.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales ■, 2, 22, 174, 263, 299, 308 y demás relativos del Código Civil, y los artículos ■, 2, 21, 44, 55, 79, 81, ■, 256, 328, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente en la vía ordinaria civil la solicitud de la parte actora ■, en donde la parte reo ■ no contestó la demanda interpuesta en su contra.

SEGUNDO.- Se condena al señor ■ a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**, quienes en lo sucesivo quedarán en forma exclusiva bajo el ejercicio de la patria potestad y custodia de su madre ■.

TERCERO.- Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos, decretada en el proveído de fecha **veinte de mayo del dos mil veintidós.**

CUARTO.- Se establece a cargo del señor ■, el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**, por la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)** del salario y demás prestaciones que previos los descuentos de ley perciba, y que deberá ser entregada a la señora ■, en representación de sus hijos antes mencionados, en los términos ordenados en el considerando **VII.-** de esta resolución.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio señalado en el Considerando **VII.-** para efectos de hacer efectivo el pago de alimentos, en favor de sus hijos de iniciales **I.V.V. y B.V.V.**

SEXTO.- Se decretan las medidas de protección que se exponen en el considerando **IX.-** de esta sentencia, en los términos y con los apercibimientos que ahí mismo se indican.

SÉPTIMO.- Deberán publicarse los puntos resolutivos de esta sentencia por dos veces, de tres en tres días, en el periódico local de mayor circulación o en el Boletín Judicial del Estado, y ejecutarse hasta pasados tres meses a partir de la última publicación, siempre y cuando cause ejecutoria la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 625 y 630 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.

OCTAVO.- No es procedente la condena del pago de gastos y costas por los razonamientos expuestos en el considerando **X.-** de esta sentencia.

NOVENO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de esta resolución.

DÉCIMO.- **Notifíquese Personalmente.**

Así **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **CIUDADANA JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO,** ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos ■ fracción I, III, 2, ■ fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4

fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LAMP/GYLF/EPA

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS